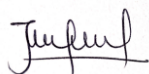


INFORME. Bogotá, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, repartida el día de hoy a este Juzgado, interpuesta por **JOAQUÍN ENRIQUE TIRANO VANEGAS** contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y «acceso a cargos públicos por concurso de méritos».

Igualmente, pide como medida provisional «suspender de manera inmediata el “CONCURSO PÚBLICO DOCENTE 2024”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar al proceso».



JULIETH ELIANA FALLA AROCA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 122 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta de diciembre de dos mil veinticuatro

Acorde con el informe secretarial que antecede y en atención a que la demanda de tutela cumple con los requisitos previstos en el Decreto reglamentario de la acción de tutela 2591 de 1991 y los que establecen las reglas de reparto de dicho mecanismo de amparo (Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021), el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **JOAQUÍN ENRIQUE TIRANO VANEGAS**, contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y «acceso a cargos públicos por concurso de méritos».



2. En orden a verificar los hechos expuestos por el accionante, **VINCÚLESE** al:
(i) Rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS; (ii) Consejo Superior Universitario; (iii) Consejo Académico; (iv) Vicerrector Académico, todos de la misma institución; (v) al secretario Distrital de Gobierno; (vi) a la Secretaría de Educación del Distrito y (vii) al Ministro de Educación, para que en el término de un (1) día hábil se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el actor y remita al expediente las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **ADVIÉRTASELES** que el informe se considera rendido bajo juramento, y que en caso de omitirlo, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, se considera lo siguiente:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º ibidem).

Ahora, conforme a los hechos narrados en el libelo, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, el Despacho no puede impartir orden de suspensión del concurso, porque actualmente no se cuenta con suficientes elementos de juicio que den lugar a acceder a esa pretensión.

De lo que se sigue que, en este momento, no se puede evidenciar, *prima fase*, que el

¹ CC T-103 de 2018.



accionante se encuentra en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción **inmediata** del Juez Constitucional. Además, la última etapa del concurso de méritos, luego de resolverse los recursos de reposición y apelación – hasta donde llegó la gestión del demandante–, es el nombramiento de los dicentes ganadores el 29 de enero de 2025.

Luego, no se evidencia un asunto de extrema urgencia, de manera tal que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados, al paso que los argumentos sobre los cuales sustenta la petición hacen parte de las razones que fundamentan la acción de tutela. De manera que todo lo que de ahí se derive será objeto de análisis al momento de resolver la acción constitucional.

En todo caso, en el evento de que al actor se le esté vulnerado algún derecho constitucional fundamental, nada impide restablecerse al momento de proferir el fallo.

4. Por los anteriores motivos, el Despacho decide **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

CÚMPLASE


DIANA CAROLINA TEJEDOR CORRALES
Juez